

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...	Por un año. 50	Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.	Por un año. 70	PARA FUERA DE LA CAPITAL.
	Por seis meses. 50		Por seis meses. 58	
	Por tres id. 17		Por tres id. 24	

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 36.

Al examinar las reclamaciones producidas contra las listas electorales en diferentes pueblos, he observado que se desconoce ó duda acerca de la incapacidad para ser elegidos concejales en las próximas elecciones de todos los individuos que pertenecian á los Ayuntamientos disueltos desde 14 de Julio último, en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el Gobierno á las autoridades superiores de provincia.

El art. 24 de la ley municipal vigente, no deja la menor duda en su letra ni en su espíritu acerca de la expresada incapacidad, y en dicho sentido se han resuelto por este Gobierno de provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, cuantos incidentes ha podido motivar esta duda, y como en algunos pueblos no ha ocurrido siquiera tenerla, creo oportuno llamar la atención de las autoridades locales y de los electores, á fin de que no emitan sus sufragios en favor de aquellas personas, á quienes afecte la referida incapacidad, evitando

así que los Ayuntamientos queden incompletos ó haya que proceder á una eleccion parcial.

Los Alcaldes que por cualquier concepto no tengan en su poder las listas rectificadas en todo el dia 1.º de Febrero próximo, aplazarán la eleccion hasta el dia 10 del mismo mes, dándome cuenta el dia 2 sin falta de encontrarse en este caso. Burgos 22 de Enero de 1857. —El Gobernador civil, José Oller.

Circular núm. 37.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Declarado baja definitiva en el ejército el Capitan graduado de Teniente del primer Batallon de infanteria de Cantabria, D. Joaquín Rogado y Madrid, por no haberse presentado oportunamente á pasar la revista de comisario ni justificado su existencia, lo pongo en conocimiento de V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aquel aparecer con un carácter militar que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Y lo inserto en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Burgos 19 de Enero de 1857. —José Oller.

Circular núm. 38.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue.

Segun comunicacion dirigida por el Ministro de la Guerra á este de la

Gobernacion en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que D. José Suarez y Lopez, Teniente del Regimiento infanteria de Saboya, sea baja definitiva del ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que haciéndolo saber á las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquel en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Y lo inserto en el Boletín oficial para los efectos que la misma expresa. Burgos 19 de Enero de 1857. —José Oller.

Circular núm. 39.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo sido dado de baja definitiva en el ejército el Comandante graduado de Capitan de infanteria D. Miguel Ballo y Roca Guol, por no haberse incorporado al Batallon provincial de Llerena á que se le designó, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga V. S. en conocimiento de las autoridades municipales de esta provincia, á fin de que aquel no aparezca en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Y lo inserto en el Boletín oficial para los efectos que se expresan. Burgos 19 de Enero de 1857. —José Oller.

Circular núm. 40.

Con esta fecha digo al Comisario de montes de esta provincia lo siguiente:

«Visto el espediente promovido por Ignacio Sedano, vecino de Bozoo, en solicitud de licencia para la

corta de 72 pinos y 56 robles de los cuarteles número 4.º, 6.º y 7.º del monte titulado la Dehesa, perteneciente al comun de vecinos del referido pueblo, á fin de reedificar un pajar que fué incendiado, y teniendo presente que el Ayuntamiento está conforme en la concesion y que la corta puede egecutarse sin perjuicio del arbolado, he venido en conceder la expresada licencia usando de las facultades que me confiere la Real orden de 24 de Noviembre de 1846. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza, é interviniendo los empleados del ramo segun la demarcacion hecha por los mismos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de Enero de 1857. —José Oller.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Diariamente se estan produciendo quejas en esta Administracion con motivo de que diferentes Alcaldes, no solamente no cumplen con el imprescindible deber de darla parte de las personas que solicitan inscribirse en la matricula de subsidio para egercer las industrias de aguardenteria, taberna y otras análogas, sino que les impiden bajo frívolos pretextos abrir dichos establecimientos. Deseando esta Administracion estirpar tales abusos que tanto perjudican á los intereses del Tesoro público y á los de los particulares, ha acordado prevenir:

- 1.º Que tan pronto como llegue á manos de los Alcaldes esta circular, fijarán anuncios arreglados al adjunto modelo en los sitios públicos de costumbre.
- 2.º Que en el momento en que un individuo se presenta al Alcalde de su pueblo solicitando por escrito matricularse para egercer una industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion de subsidio, dicha autoridad debe dar parte inmediatamente por oficio á esta Administracion para que sea incorporado á la matricula.

5.º Que por ningun concepto pueden impedir los Alcaldes establezcan en sus pueblos aguarderías y tabernas cuantas personas lo soliciten, á menos que les haya sido negada por el Sr. Gobernador la licencia de que deben proveerse, ó que los artículos que intenten expender, esten rematados en un solo individuo para la venta exclusiva con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial; y

4.º Que esta Administracion espera de la sensatez y cordura de los Alcaldes procurarán el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, que tienen por objeto evitar disgustos, reclamaciones y entorpecimientos, pues de lo contrario les previene, que por la primera falta ó abuso de autoridad que se denuncie en este sentido, dará conocimiento de ello al Sr. Gobernador de la provincia, proponiéndole imponga al que la cometa el condigno castigo. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 19 de Enero de 1857. — José Maria de Azua.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

MODELO QUE SE CITA EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Alcaldía constitucional de.....

Los vecinos de este pueblo que deseen ejercer alguna industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion de subsidio, me presentarán, antes de abrir sus establecimientos, dos papeletas firmadas en las que expresarán con claridad todos los artículos que van á expender, ó el oficio á que piensan dedicarse, para que en uno y otro caso sean debidamente clasificados.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Por Real orden de 5 del actual se previene que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial continúe exigiéndose en el primer trimestre de este año por los repartimientos y matriculas que se formaron para el segundo semestre del próximo pasado. En su consecuencia los Alcaldes de los pueblos de esta provincia suspenderán la formacion de dichos documentos hasta nuevo aviso, y por ahora se limitarán á poner en conocimiento de esta Administracion con la posible brevedad los individuos que hayan cesado en alguna industria, oficio, arte ó profesion de los sujetos á la contribucion industrial para que sean eliminados de las matriculas, y asi bien darán parte de los que hayan principiado á ejercerlos para que sean adicionados. En los pueblos en que no haya ocurrido ninguna alteracion lo manifestarán asi los respectivos Alcaldes.

Esta Administracion confia en que persuadidos dichos funcionarios de la urgencia é importancia de este servicio no demorarán un momento suministrarla las indicadas noticias arregladas á los modelos números 1.º, 2.º y 5.º que se acompañan, con lo cual se evitarán las dudas y reclamaciones que en otro caso necesariamente habian de ocurrir.

Es indudable que todos ó la mayor parte de los fraudes y ocultaciones que por desgracia se repiten con demasiada frecuencia en la contribucion industrial, procede principalmente del poco celo de los Alcaldes, quienes desentendiéndose de sus deberes, no son tan veraces y exactos como tienen obligacion de serlo al dar las relaciones de industriales de sus respectivos pueblos. Decidida esta Administracion á hacer cuanto esté de su parte para que desaparezcan completamente tales abusos, y á que las contribuciones pesen con la debida igualdad y proporcion sobre todos los individuos llamados por la ley á satisfacerlas, la ha parecido conveniente advertir, que en el próximo mes de Febrero principiarán los Agentes investigadores á practicar una escrupulosa visita en todos los pueblos de la provincia, y que por las faltas que descubrieren, además de imponer á los defraudadores directos las multas en que hayan incurrido con arreglo al artículo 45 de la Instruccion vigente de subsidio, exigirá á los Alcaldes sin consideracion de ningun género la debida responsabilidad al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la misma Instruccion, el cual se copia á continuacion para que por nadie se alegue ignorancia.

«Art. 48. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que, por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 45 y 46, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de 2000 rs. máximum que podrá exigirseles, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.»

Burgos 19 de Enero de 1857. — José Maria de Azua. — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia

MODELOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

MODELO NUM. 4.º

Distrito municipal de

Subsidio industrial y de comercio. Año de 1857.

Nota de los individuos que estaban comprendidos en la matricula de este distrito correspondiente al año próximo pasado, y que deben ser baja en la del actual por las razones que se expresan.

Nombres. Industrias. Motivo de la baja.

F. de T. Aguarden-	Por haber cerrado el establecimiento.
F. de T. Carpintero.	Por haber fallecido.
F. de T. Arriero.	Por haber enagenado las caballerías.
F. de T. Molinero.	Por estar destruido su molino.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 2.º

Distrito municipal de

Subsidio industrial y de comercio. Año de 1857.

Nota de los individuos que deben adicionarse á la matricula de este distrito en el corriente año.

Nombres. Industrias.

F. de T. Abogado.
F. de T. Tabernero y aguardentero.
F. de T. Abacería.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

MODELO NUM. 5.º

Distrito municipal de

Subsidio industrial y de comercio. Año de 1857.

En este distrito no ha ocurrido alteracion en la matricula, pues continúan en sus industrias los mismos individuos y en las mismas clases en que estaban matriculados en el año último.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre acotamientos de caminos y otras servidumbres públicas.

DECISION.

51.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de Marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubiesen cometido; y habiendo encargado el alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debia valerse, procedió dicho pedáneo en 21 de Abril á verificar con ellos el expresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al dia siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas: Que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa Maria de la Peña, dueño del terreno que llevaba en arrendamiento Alejo de Lucas, y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al pueblo inmediato de Gragera, cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el expresado Juez, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador designado por el alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al Juez proponiendo la declinatoria, y al mencionado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á esto

último el Gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo, y se formalizó la presente competencia:

Vista la Real orden de 27 de Mayo de 1846, que fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas, declarando extensiva la Real orden á los caminos provinciales y demás á que fuera aplicable lo dispuesto en ella:

Vista la ley 7.ª, titulo XXIX, partida tercera, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino que sea de uso comun al de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los Tribunales las demás acciones que les competan:

Considerando: 1.º Que la ley de Partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la Real orden igualmente citada de 27 de Mayo de 1846 para encomendar á la Autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos, y que por lo mismo pudo el alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin prévio acuerdo del Ayuntamiento.

2.º Que si en esta diligencia no observó dicho alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el Juez quien podia repararla por la via de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1859, sino que resultando, como se acaba de exponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de la Administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas gerarquías, reservando para los Tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicha Real orden les manda limitarse.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

42.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta: Que D. Juan Montero y Espinosa, vecino de Azuaga, despues de haber solicitado y obtenido en 1850 facultad ju-

dicial para acotar ciertos terrenos de su propiedad en el sitio llamado el Salobral, en el cual existe un regajo ó abrevadero comun conocido con la denominacion de Bernardo, acudió al Juzgado de primera instancia en 17 de Julio de 1851 pidiendo se le amparase en la posesion en que se hallaba de disponer de aquellas aguas, procedentes de un pozo de su particular dominio, y en la cual queria turbarle su convecino D. José Ortiz y Romero, sobre lo cual ofrecia la oportuna informacion sumaria: Que recibida esta, de la cual resultó, por la declaracion de cinco testigos, que los ganados de Ortiz bajaban en efecto á beber al indicado sitio, el Juez dictó auto de amparo, condenando á aquel en las costas: Que habiéndole hecho saber esta providencia, acudió al Ayuntamiento de Azuaga, cuyo Alcalde-Corregidor ofició al Gobernador de la provincia enterándole de que la declaracion de ser el abrevadero público se hizo por un acuerdo del Ayuntamiento á consecuencia de un expediente instruido á instancia del mismo Ortiz, con motivo de haberle impedido Montero de Espinosa el uso de las aguas: Que el Gobernador, con presencia de esta comunicacion, requirió de inhibicion al Juzgado; y este, oido al actor y al fiscal, dictó auto declarándose competente, haciéndolo saber al Gobernador, quien insistiendo, despues de oido el Consejo provincial, en el requerimiento hecho, dió lugar á que quedase formalizada la presente competencia:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1853, en cuya disposicion 5.ª se encarga á los alcaldes que impidan cuanto pueda obstar al uso de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados; previniendo tambien que no se dé á la ley de 8 de Junio de 1815, restablecida en 1856, mas extension de la que expresan su letra y espíritu, segun los cuales el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular solo puede hacerse sin perjuicio de aquellas servidumbres:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á los Jueces admitir interdictos de manutencion ó restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el circulo de sus atribuciones:

Visto el art. 30, párrafo 2.º de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando: 1.º Que el acotamiento solicitado y obtenido por D. Juan Montero de Espinosa no le dió derecho para prohibir á sus convecinos el uso de las aguas procedentes del pozo situado en terreno de su propiedad, puesto que resultan ser de uso comun, segun la informacion recibida ante el Ayuntamiento, y se halla por consiguiente comprendido en la terminante disposicion que respecto á servidumbres públicas contiene la Real orden citada de 17 de Mayo de 1853.

2.º Que aun cuando así no fuese, y Espinosa se creyese con derecho á la propiedad exclusiva de las aguas, no es el medio del interdicto el que ha debido intentar, por estar prohibido expresa-

mente, contra las disposiciones gubernativas dictadas por la Administracion en materia de sus atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la mencionada Real orden de 8 de Mayo de 1859, sin perjuicio de que entable la accion oportuna en los términos que las leyes le conceden.

5.º Que el Ayuntamiento al formar su acuerdo despues de la instruccion del expediente, procedió conforme á las facultades que el artículo y párrafo de la citada ley señalan, facultades que serian de todo punto ilusorias si cometida por un particular la usurpacion de un aprovechamiento comun no pudiera evitar el abuso, protegido por la intervencion indebida de la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 9 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

45.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta: Que varios vecinos del lugar de Morate acudieron al Juzgado quejándose de que se trataba de impedirles que metiesen á pastar sus ganados, como siempre lo habia hecho todo el vecindario, en ciertas heredades de dominio particular, despues de levantados los frutos, el cual las amparó en la posesion: Que los propietarios de las heredades se dirigieron al Gobernador reclamando contra aquella providencia: Que esta Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, dió auto en vista declarándose competente, y que resultó este conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1853, que manda que no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1815, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1856, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan; debiendo impedir los alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando: 1.º Que segun la disposicion citada, pertenece á la Administracion mantener el estado de cosas existente en materia de pastos comunes y servidumbres públicas, cuando quieren obstruirlos los particulares, fundados en lo establecido por el decreto de las Cortes de 1815.

2.º Que el ejercicio de estas atribuciones en nada limita las que corresponden á los Tribunales de justicia para ventilar y resolver en los juicios plenarios de posesion y propiedad la cuestion principal, de si la mancomunidad de

pastos que se pretende hacer extensiva á heredades de dominio particular descansa sobre títulos legítimos, ó si proviene de una práctica abusiva contraria á la naturaleza y al derecho de propiedad, y al espíritu del decreto citado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 22 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

DECISION.

29.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que trazado el camino vecinal que pasando por Creciente conduce á la Cañiza, tomando para ello parte del atrio de la iglesia colegiata del pueblo, dispuso el depositario de los fondos del Culto la construccion de un muro ó pared que cerrase el referido atrio en la parte que se verificó el corte:

Que comenzada la obra, acudió al Juzgado D. Juan Montero, propietario de una finca situada en frente de la referida iglesia, y costeada del mismo modo que esta por el camino vecinal, alegando que á mas de traspasar la citada pared la linea marcada por el derecho de comunes vecinales, se pensaba en abrir un portillo hácia la parte de su finca, que llevando consigo necesariamente la construccion de una escalera para subir y bajar al atrio, daria por resultado el quedar ocupada una parte del camino referido; por lo cual, y fundado en que esto ocasionaria la necesidad de que el mismo se agrandase á costa de la heredad de su pertenencia á fin de conservar la anchura que se le habia marcado, solicitó que se declarase la suspension de la obra:

Que proveido por el Juzgado, de conformidad con los deseos del denunciante, acudió el referido encargado de los fondos del Culto al Juzgado, pidiendo que se alzase el embargo, fundado en que las obras proyectadas no habian de traspasar la linea del camino, y al propio tiempo se dirigió al alcalde de la Cañiza, á fin de que poniendo en conocimiento del Gobernador de la provincia lo ocurrido, pudiese este requerir de inhibicion al Juzgado:

Que dado este paso por aquel funcionario, fundado en que la obra objeto de la denuncia se verificaba en cumplimiento de las disposiciones relativas al camino vecinal referido, y en que segun el art. 7.º de la ley de 28 de Abril de 1849 y 198 del Reglamento de 8 de Abril de 1848 la cuestion promovida era de la competencia administrativa, el Juzgado, despues de haber decretado la suspension de diligencias, determinó, para venir en conocimiento de la exactitud de los extremos alegados por el Gobernador en su comunicacion, que presentándose un escribano del Juzgado ante el alcalde este, averiguase si existia alguna peticion del encargado de los fondos de la parroquia, y acuerdo del Ayuntamiento,

permitiendo á aquel edificar á la orilla del camino vecinal, como tambien si se hallaba consignada alguna cantidad en el presupuesto municipal del año corriente, ó en el del siguiente, con destino á la misma obra:

Que practicada esta diligencia, y resultando de lo que al ser evacuada manifestaron el alcalde y secretario del Ayuntamiento, que la obra referida no se costeaba por los fondos municipales, sino por los de la misma parroquia, y al propio tiempo, que á su construccion no habia precedido acuerdo de la corporacion ni solicitud alguna, se declaró competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Vista la ley 2.ª, título XXXV, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en que se impone á las Justicias y Concejos la obligacion de tener abiertos, reparados y expeditos los caminos carreteros en sus términos, y se les previene que no consientan ni den lugar á que dichos caminos sean obstruidos ni mermados:

Vista la ley 5.ª del propio título, en que se manda á los Corregidores é Intendentes encarguen esto mismo á las Justicias de sus provincias respectivas, y procedan contra los usurpadores con las penas y multas correspondientes:

Visto el art. 30, párrafo 5.º de la ley municipal, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1846, que da reglas á los alcaldes de los pueblos para que subsanen las intrusiones verificadas en los caminos públicos:

Considerando, 1.º Que la denuncia entablada por D. Juan Montero de las obras verificadas en la iglesia colegiata de Creciente, tiene su fundamento en que por ellas queda obstruida en parte la vereda vecinal, cuyo trazado costea dicho edificio:

2.º Que encomendado á la Administracion en vista de las referidas disposiciones el cuidado de que los caminos y servidumbres públicas permanezcan abiertos y expeditos al tránsito, y como consecuencia de esto el impedir las usurpaciones, intrusiones y daños que por cualquiera manera puedan en los mismos verificarse, á ella corresponderia el conocimiento de la denuncia de que se trata en el único caso en que esta se concibe procedente, es á saber: el de hallarse ejecutado el camino, ó al menos adquirido por la Administracion, y por lo tanto hechos públicos los terrenos que han de formarle:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

DECISION.

55.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que en virtud de haberse perdido el libro en que estaban las carreteras ó ve-

redas públicas del término de Villamuriel, y en virtud de las quejas y cuestiones que acerca del paso de los labradores para las heredades del mismo se suscitaban continuamente, acordó el Ayuntamiento de dicho pueblo, con fecha 11 de Marzo de 1852, que se acotase la vereda llamada del Calvario, por ser conocida de todos, y que respecto á las demas que existian se formara expediente por el alcalde, y que en vista del resultado de las diligencias de peritos conocedores del terreno comunicase á los labradores cuál era la situacion de las veredas:

Que dicho alcalde, instruidas dichas diligencias, y en mérito de ellas, señaló con fecha 28 de Junio dos parajes por donde debia verificarse el paso público para la extraccion de frutos de las heredades, siendo el asignado á la pradera llamada del Hospital las tierras de Alonso Paez:

Que con fecha del mismo dia presentó un escrito ante el Juzgado de primera instancia de Saldaña D. Andrés García, vecino de Villamuriel, en la cual, fundado en que el alcalde D. Matías Herrero se habia opuesto el dia 25 del mismo mes á que un carro del recurrente atravesase por una heredad sita en el paraje del Hospital, que el referido funcionario administra, y sobre la cual gravita de inmemorial la servidumbre de paso en favor de la del primero, pidió se le amparase en la posesion de dicha servidumbre:

Que pronunciado por el Juzgado auto restitutorio en 30 de Junio de 1852 en favor de García, y notificado Herrero, acudió este al Juzgado con un escrito en el que, despues de manifestar que la resistencia que habia opuesto al paso del carro de García se fundaba en no ser aquella la via que como alcalde habia señalado para la extraccion de los frutos de las heredades sitas en aquel paraje, solicitaba que se inhibiera del conocimiento del asunto; mas desestimada dicha reclamacion, mandándose al propio tiempo que se llevase á efecto lo acordado en la providencia ya citada, acudió Herrero al Gobernador de la provincia, el cual requirió al Juzgado de inhibicion:

Que habiéndose declarado dicho Tribunal incompetente en el asunto, y elevados los autos á la Audiencia del territorio en virtud de apelacion entablada por García, dicho Tribunal acordó que se devolviesen los autos al Juzgado á fin de que sostuviese la competencia, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y Reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, segun la cual no son admisibles los interdictos de manutencion y restitucion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictados en materia de sus atribuciones:

Considerando, que si bien la medida del alcalde de Villamuriel señalando los puntos por donde debia verificarse el paso para la extraccion de los frutos de

las heredades del término, puede considerarse como una de las medidas de conservacion á que se refiere el artículo y párrafo citado de la ley de 8 de Enero; sin embargo, como el interdicto de amparo en la servidumbre de paso por la heredad que administra Herrero se á presentado en el concepto de ser aquella un derecho de caracter privado constituido en favor de la hacienda de García, la providencia del Juzgado, funda en el mismo supuesto, no contraria la medida en cuestion, que no puede entenderse por su naturaleza comprensiva de otra clase de servidumbre que las de carácter público:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 31 de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos

Debiendo procederse en el próximo mes de Febrero á los exámenes extraordinarios de maestros de ambos sexos, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850; esta comision ha señalado los dias 9 y 10 de dicho mes para que puedan tener efecto los exámenes para maestros, y los dias 11 y 12 para el de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes convenientemente documentadas, en la Secretaria de la Comision antes del dia 6 del mismo mes. Burgos 19 de Enero de 1857.—El Presidente, José Oller.—Antonio Carrion, Secretario interino.

Se halla vacante la escuela de Villandino. Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales, casa para vivir, siete cuartas de viña, dos carros de paja y dos de leña. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision dentro del término de un mes pasado el cual se proveerá. Burgos 19 de Enero de 1857.—El Presidente, José Oller.—Antonio Carrion, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Espina.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de esta villa que se proveerá el 25 de este mes, bajo la asignacion de 3000 rs. anuales que se satisfarán de los fondos municipales, 5 cántaras y media de vino, encubamento para encerrarlo al tiempo de la cobranza que será por mosteria de cada año respectivamente, 160 rs. para la casa habitacion caso de que no le acomode la que está destinada á este objeto, pudiendo tener un anejo sin que pueda pernoctar en él, teniendo obligacion de tener para afeitar, sangrar y partear un Barbero siendo de su cuenta la retribucion. Los que aspiren á dicha plaza remitirán sus solicitudes á

esta corporacion. Fuente-Espina 12 de Enero de 1857.—Sebastian Andres.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

D. Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Damiana Esteban, vecina de la villa de Quemada, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Gobierno, se presente en esta cárcel á cumplir en ella los cinco meses de arresto mayor que se la han impuesto por Real sentencia de diez y nueve de Setiembre del último año por S. E. la Audiencia del territorio, en la causa criminal seguida contra ella por desacato á la Autoridad de dicha villa é injurias á la Guardia civil, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aranda de Duero á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Pablo de Rozas.

Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

D. Rafael Serrano Brochero, Caballero comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Peñafiel &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leonardo Asensio, vecino de Villacornancio, contra quien y otros sus convecinos estoy siguiendo causa criminal de oficio, por hurto de ubas de las viñas de Pesquera de Duero. en el dia veinte y tres de Setiembre último, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á efecto de recibirle la declaracion de inquirir la que en dicha causa esta acordada, que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia y que de no hacerlo le para el perjuicio que haya lugar.

Peñafiel catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Rafael Serrano Brochero. Por mandado de S. S.—Marcos Garcia.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el pleito ejecutivo seguido en este Juzgado, y Escribania del que refrenda, por D. Andrés de la Puente de esta vecindad, contra sus convecinos D. Juan Diaz y D.ª Modesta Bárcena, sobre pago de siete mil novecientos ochenta reales, se ha embargado y vende para satisfacer la citada cantidad, una casa en el casco de esta poblacion sita en la Llana de afuera señalada con el número veinte y uno; lindando á Oriente casa del cabildo Cathedral, poniente la del número veinte y tres, mediodia calle pública; tasada en reales vellon veinte y nueve mil seiscientos cuarenta.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion acudan al remate que tendrá efecto en la Sala del Juzgado el dia doce de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana.

Dado en Burgos á diez y nueve de Enero de 1857.—Atanasio Tuñon, Por mandado de S. S., Santiago Munguira.

Universidad literaria de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, con fecha 17 del próximo pasado Diciembre, me remite el siguiente anuncio.

«Se halla vacante en la Universidad de Valencia una Cátedra de Derecho Canónico, correspondiente á la facultad de Jurisprudencia, que se ha de proveer por oposicion con arreglo á lo prescrito en art. 115 del Plan de Estudios. Los egercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Haber cumplido 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Y se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales del distrito, á los efectos convenientes. Valladolid 1.º de Enero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Universidad de Valladolid.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 8 del corriente me remite el siguiente anuncio:

«Por jubilacion de D. Francisco Villalba y Montesino, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoria de ascenso que ha de proveerse á concurso entre catedráticos de entrada de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Y se publica en los estrados de esta Universidad y Boletines oficiales del distrito á los efectos oportunos. Valladolid 15 de Enero de 1857.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El sábado 10 del actual desapareció una caballeria garañona, ravina, poca clin, la natura un poco rasgada, bastante flaca, lleva un estázo, una alforja y una soga de esparto; está criando: se suplica á la persona que sepa su paradero dé aviso á su dueño Gregorio Barrio, vecino de Villanueva Matamala.

En la calle de Cantarras la mayor núm. 20, 1.ª habitacion, hay un gran surtido de Sanguijuelas de superior calidad, que se espenden por mayor y menor á precios muy arreglados, haciendo una rebaja de cuatro reales en docena á los pobres que acrediten serlo por papeleta de Sres. Curas párrocos, ó facultivos titulares.